

# DESIGNACION DE ORGANISMOS DE INSPECCION PARA EXPORTACIONES MINERAS

Resolución de la ARCOM 46  
Registro Oficial 52 de 02-oct.-2019  
Estado: Vigente

No. ARCOM-ARCOM-2019-0046-RES

Quito, 03 de septiembre de 2019

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, dispone: "( ) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible ";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 25 de su artículo 66, al referirse a los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas: "( ) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato ( )";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, establece que la administración pública: "( ) constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la Constitución de la República en su artículo 313, prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley ";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408, establece: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos

naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que, la Ley de Minería en el artículo 8 señala que la Agencia de Regulación y Control Minero es una: "( ) institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio Sectorial, con potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento; y, con competencia para adoptar acciones que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero y la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado por la explotación minera, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia";

Que, la Ley de Minería en su artículo 9 establece las atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas: "( ) b) dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero ";

Que, la Ley de Minería en el artículo 52 prescribe: "( ) la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá los registros correspondientes, con la finalidad de llevar los controles estadísticos de las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales, así como también velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010 en su artículo 21, señala: "( ) Al Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, le corresponde: e) Supervisar a las entidades acreditadas y determinar las condiciones técnicas bajo las cuales pueden ofrecer sus servicios a terceros ";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad en su artículo 26, dispone: "Los organismos de evaluación de la conformidad de observancia obligatoria que operen en el país, deberán estar acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE o ser designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda, y en concordancia con los lineamientos internacionales sobre acreditación (...);

Que, mediante Resolución Nro. 003-005-2019-DIR-ARCOM de 6 de agosto de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero aprobó el "Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de ensayo para el sector minero";

Que, la disposición transitoria segunda del "Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de ensayo para el sector minero" establece que: "Hasta que se cuente con organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos acreditados ante el SAE y calificados en la ARCOM; las personas jurídicas nacionales o extranjeras, e instituciones públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior que antes de la expedición de esta norma, hubieren realizado trabajos como organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el ámbito minero, deberán solicitar a la ARCOM la autorización para continuar con sus actividades, especificando el alcance y método para realizar inspecciones y ensayos requeridos por los titulares de derechos mineros de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 a excepción de lo dispuesto en el numeral 2 ";

Que, mediante Resolución Nro. 002-005-2019-DIR-ARCOM de 6 de agosto de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero aprobó el "Reglamento para el control de las exportaciones de minerales";

Que, la disposición transitoria segunda del "Reglamento para el control de las exportaciones de minerales" establece: "Dentro del término de sesenta (60) días, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva dará a conocer el sistema

informático o medio determinado por ARCOM para que la asignación de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos sea aleatoria."

Que, la disposición general tercera determina que la Agencia de Regulación y Control Minero emitirá los instructivos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Ley de Minería y el subnumeral 10.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero:

Resuelve:

**Art. 1.-** Para el cumplimiento del "Reglamento para el control de las exportaciones de minerales", solo podrán ser designados los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos que cuenten con la autorización o calificación emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, y se encuentren inscritas en el Registro Minero.

**Art. 2.-** Hasta que se cuente con el sistema informático determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, el Coordinador General de la Agencia de Regulación y Control Minero designará, mediante oficio, el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo autorizado o calificado, de manera secuencial.

**Art. 3.-** Las solicitudes de certificado de exportación validadas se atenderán de conformidad con la fecha de presentación, en función del orden de inscripción de dichos organismos y/o laboratorios en el Registro Minero; a fin de asegurar que la designación sea secuencial.

**Art. 4.-** El oficio de designación será debidamente notificado al solicitante del certificado de exportación y al organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo correspondientes.

**Art. 5.-** Para el cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Resolución, el Coordinador General de la Agencia de Regulación y Control Minero deberá llevar un registro de la designación de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, sustentado en los reportes generados por la Dirección de Auditoría Económica Minera y la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera.

**Art. 6.-** Este procedimiento será aplicado únicamente dentro del régimen de transición establecido en la disposición transitoria segunda del "Reglamento para el control de las exportaciones de minerales.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Pamela Cárdenas Valencia, Directora Ejecutiva.